

110.001.09

23-12-08

3:50 p.m

256



Radicado No: 20082150054943

Fecha: 23-12-2008

9005/100055963

MEMORANDO INTERNO

Santiago de Cali,

215

PARA: Doctora Dayra Enna Concición Perico, Directora Oficina Jurídica

DE: Gerente Seccional III

ASUNTO: Rad. 20082150056192
Solicitud de concepto jurídico

En atención al asunto de la referencia, la Directora Técnica de la Contraloría de Nariño nos envía solicitud de concepto relacionado con la competencia del organismo de control sobre los recursos generados por el monopolio rentístico de suerte y azar, en los siguientes términos:

"A cual entidad de control entre la Contraloría Departamental de Nariño (reglada por la Ley 610 de 2000) y la Superintendencia Nacional de Salud (reglada entre otras normas por la Ley 643 de 2001) es la competente para adelantar la inspección, vigilancia y control fiscal sobre los recursos del monopolio rentístico de suerte y azar que la Lotería de Nariño recauda o deja de recaudar para transferir al sector salud?"

El concepto solicitado se requiere para aclarar la competencia del organismo de control en el trámite de Proceso de Responsabilidad Fiscal a su cargo, razón por la cual comedidamente le solicito su pronta respuesta.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS RENDON LOPEZ

JSL

252



Radicado No: 20082150054943

Fecha: 23-12-2008

MEMORANDO INTERNO

Santiago de Cali.,

215

PARA: Doctora Dayra Enna Concición Perico, Directora Oficina Juridica

DE: Gerente Seccional III

ASUNTO: Rad. 20082150056192
Solicitud de concepto jurídico

En atención al asunto de la referencia, la Directora Técnica de la Contraloría de Nariño nos envía solicitud de concepto relacionado con la competencia del organismo de control sobre los recursos generados por el monopolio rentístico de suerte y azar, en los siguientes términos:

"A cual entidad de control entre la Contraloría Departamental de Nariño (reglada por la Ley 610 de 2000) y la Superintendencia Nacional de Salud (reglada entre otras normas por la Ley 643 de 2001) es la competente para adelantar la Inspección, vigilancia y control fiscal sobre los recursos del monopolio rentístico de suerte y azar que la Lotería de Nariño recauda o deja de recaudar para transferir al sector salud?"

El concepto solicitado se requiere para aclarar la competencia del organismo de control en el trámite de Proceso de Responsabilidad Fiscal a su cargo, razón por la cual comedidamente lo solicito su pronta respuesta.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS RENDON LOPEZ
Aps.

23 DIC 2008

Handwritten signature and date: 24.12.08

20091100055963



Fecha: 08/01/2009 11:38:53

Memorando No 2009-110-005598-3

Us Rad: ACLOPATOF5HY

Asunto: Concepto sobre organismo competente para ejercer control f

Destino: Oficina Jurídica / Rem - -

www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Bogotá, D.C.

OJ- 110 **CJ 001-09**

Servicio copia
09-01-09

Doctor

Juan Carlos Rendón López

GERENTE SECCIONAL III

Auditoría General de la República

Cali - Valle

REFERENCIA: Radicado No. 20082150054943. Solicitud de concepto

Apreciado doctor Rendón:

El día 23 de diciembre de 2008 esta Oficina recibió su memorando radicado con el número en referencia, en el que se consulta cual entidad de control es la competente, la Contraloría Departamental de Nariño o la Superintendencia Nacional de Salud, para adelantar la inspección vigilancia y control fiscal sobre los recursos del monopolio rentístico de suerte y azar que la Lotería de Nariño recauda para transferir al sector salud.

Al punto es importante anotar que las loterías son una modalidad de juego de suerte y azar definida y regulada por la Ley 643 de 2001 como un monopolio con fines rentísticos a favor de los servicios de salud¹, cuya titularidad está en cabeza de los departamentos, el distrito capital y los municipios, correspondiendo a los mismos su explotación.

Como quiera que el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar es una facultad exclusiva del Estado, los recursos obtenidos de su explotación son públicos y pertenecen al ente territorial que los explote. En el caso concreto de las loterías, corresponde solamente a los departamentos y al distrito capital su explotación, a cuyos efectos su administración se realiza por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital

¹ LEY 643 DE 2001. ARTICULO 1o. DEFINICION. El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Delgado
09/09

4
254

Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital².

En tal sentido, la empresa o sociedad que administre una lotería recauda y maneja recursos públicos destinados al servicio público de salud; razón por la cual es sujeto de control fiscal del organismo de control del departamento o del distrito capital, por la naturaleza pública de los recursos; pero además es sujeto de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por la destinación de los mismos.

En efecto, el control fiscal es una función pública ejercida por la Contraloría General de la República, las Contralorías Territoriales y la Auditoría General de la República, según las competencias establecidas en los artículos 267, 272 y 274 de la Constitución Política y las leyes que los desarrollan. Para el caso particular de las loterías, por ser explotadas por los departamentos o por el distrito capital, son las contralorías departamentales o la Contraloría de Bogotá, las competentes para realizar el control fiscal de la empresa o sociedad que las administre.

Siguiendo los lineamientos generales del control fiscal, la mencionada Ley 643 de 2001 es clara al expresar:

“ARTICULO 54. CONTROL FISCAL. Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”. (Se resalta).

A su turno, la Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es la responsable de velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.³

Como se indicó *supra*, los recursos provenientes de la explotación de un monopolio rentístico, caso de las loterías, se destinan a la prestación del servicio de salud, en la forma en que lo determina el artículo 42 de la Ley 643, el cual reza:

ARTICULO 42. DESTINACION DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. Los recursos obtenidos por los departamentos, el Distrito Capital y municipios, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las

² LEY 643 DE 2001. ARTICULO 14. ADMINISTRACION DE LAS LOTERIAS. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

³ LEY 643 de 2001, Artículo 3°, numeral 4.

empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

En este orden de ideas, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración custodia y aplicación de los recursos provenientes de las loterías, como lo establece el artículo 53 *Ibidem*:

" La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la presente ley y las normas y procedimientos señaladas en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo que es competencia de las autoridades departamentales, distrital y municipales.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que en cualquier forma o modalidad administren, operen o exploten el monopolio de que trata la presente ley, estarán en la obligación de rendir en la forma y oportunidad que les exijan las autoridades de control y vigilancia, la información que estas requieran. La inobservancia de esta obligación será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta con suspensión de la autorización, permiso o facultad para administrar, operar o explotar el monopolio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales, disciplinarias o civiles a que haya lugar."

De conformidad con lo anteriormente expuesto se puede concluir que el organismo competente para realizar el control fiscal a las loterías explotadas por el departamento, como sucede con la Lotería de Nariño, es la Contraloría Departamental, lo que no es obstáculo para que la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la vigilancia, inspección y control propios de la función para la cual fue creada, en los términos establecidos por la ley.

El presente concepto se expide en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


DAYRA E. CONCICION PERICO
Directora Oficina Jurídica